



VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 23/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRPC del ejercicio fiscal 2016 y del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 01 y 12/2016 de **NN**, para tal efecto le requirió que presente el ejemplar original o copia autenticada de los comprobantes respaldatorios de sus egresos y Libro Compras IVA, documentación parcialmente arrimada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente al Informe del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) DGFT N° 00/2019, en el cual se manifestó que, a través de cruces de información realizados, **NN** no cuenta con la totalidad de las documentaciones que respalden el crédito declarado en los periodos fiscales objeto de control, por lo que el **DPO** recomendó la apertura de un proceso de fiscalización puntual.

Según el ACTA FINAL DE FISCALIZACIÓN N° 00 del 22/11/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas de contenido falso y otras que no guardan relación directa e indirecta con la actividad del fiscalizado para respaldar sus compras, así mismo detectaron egresos que no contaban con respaldo documental y con ello obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos a ingresar a favor del Fisco.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministro informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 2, 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley Núm. 12 y 14 por las irregularidades en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo no ingresado, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo.

Por otro lado, y atendiendo a que el fiscalizado presentó parcialmente la documentación solicitada por la Administración Tributaria, los auditores recomendaron aplicar una multa por contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, por el monto fijado en el Anexo 1, Art. 6, Inc. b) de la RG N° 13/2019.

Posteriormente y en conocimiento de los resultados arrojados por el proceso de Fiscalización, el contribuyente presenta Nota mediante Expediente N° 00 del 05/12/2019 en la que manifiesta su allanamiento con respecto a la determinación tributaria y/o ajuste fiscal pretendido por la Administración Tributaria según Acta Final de Fiscalización N° 00 en cuanto a las obligaciones IRPC e IVA, dictándose en consecuencia la Resolución Particular DGFT N° 00, sobre la cual el contribuyente ya ha solicitado facilidades de pago, que fuera otorgada por Resolución N° 00 y 00, ambas del 16/01/2020, y que están siendo abonadas por **NN**.

Igualmente, se dictó Resolución por Contravención N° 00 del 19/12/2019, abonada en su totalidad por el contribuyente, según consulta realizada a través del Sistema de Gestión tributaria Marangatu.

No obstante, el contribuyente expresó en la misma nota del 05/12/2019, su rechazo ante aplicación de la sanción de multa por Defraudación resultante en el proceso de Fiscalización, al respecto los auditores de la **SET** recomendaron sea sometida a lo establecido por el Art. 225 de la Ley.

Todo ello, conforme el siguiente detalle:

Obligación	Periodos / Ejercicios Fiscales	Total Impuesto afectado	Multa (Aplicable sobre el impuesto afectado)
514 - Ajuste IRPC	2016	76.764.555	-
521 - Ajuste IVA	ene-16	6.462.601	-
521- Ajuste IVA	feb-16	2.655.194	-
521 - Ajuste IVA	mar-16	1.252.901	-
521 - Ajuste IVA	abr-16	2.229.366	-
522 - Ajuste IVA	may-16	15.762.549	-
521- Ajuste IVA	jun-16	21.460.184	-
521 - Ajuste IVA	jul-16	10.830.724	-
521 - Ajuste IVA	ago-16	22.892.645	-
523 - Ajuste IVA	sep-16	17.702.387	-
521- Ajuste IVA	oct-16	8.868.057	-
521 - Ajuste IVA	nov-16	7.808.026	-
521 - Ajuste IVA	dic-16	8.614.457	-
551- Ajuste Contravención	18/12/2019	0	300.000
TOTAL		203.303.646	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada por cédula el 11/03/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido por el Art. 225 de la Ley, que prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 25/03/2020 **NN** formuló manifestación, mediante Formulario N° 00, en el que solicitó que la Sub Secretaría de Estado de Tributación se expida sin más trámite, en ese sentido y en virtud a lo establecido por el Núm. 5) del Art. 225 y Art. 8 de la RG N° 114/2017, el **DSR1**, por Providencia N° 00, llamó a autos para resolver.

Los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

NN expresó: "...he reconocido ciertas desprolijidades administrativas en el desarrollo de mis negocios y la total irresponsabilidad del contador que ese tiempo me asistía (a quien le atribuyo la responsabilidad subjetiva)" (sic).

Al respecto, el **DSR1** expresó que la responsabilidad por infracciones tributarias es personal, recae sobre la persona física o jurídica, obligada a cumplir con las normas tributarias, conforme lo establecido por el Art. 180 de la Ley.

Por otro lado, el **DSR1** agregó que el contribuyente, no sólo responde por hechos propios, sino también por los de terceros – en este caso el contador – bajo sus órdenes, esto teniendo en cuenta que es a **NN** es a quien le concierne la obligación de la presentación de sus DDJJ, en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** expresó que, en base a constancias obrantes en autos, **NN** registró y declaró comprobantes relacionados a operaciones inexistentes, en tanto pretendió respaldar sus operaciones con comprobantes emitidos por la Sra. XX (supuesta proveedora), que al ser entrevistada por los auditores de la **SET**, manifestó no haber operado comercialmente con el sumariado ni haber recibido las sumas de dinero consignadas en la facturas que le fueran expuestas al momento de la entrevista. Por otro lado, la supuesta proveedora indicó que sólo mantuvo relaciones comerciales con la firma XX

En ese sentido, y de manera a corroborar las manifestaciones de la Sra. XX, la **SET** solicitó a la firma XX las documentaciones que avalen las transacciones realizadas con la misma, comprobantes que fueron remitidos por la firma y con los cuales se pudo comprobar la veracidad de sus declaraciones y que, dichos comprobantes, al ser contrastados con los presentados por **NN** diferían en cuanto al monto y descripción.

Por otro lado, también fueron detectadas facturas utilizadas para la liquidación de sus impuestos que no guardan relación directa ni indirecta con la actividad económica realizada por **NN**, al igual que registración de egresos que carecen de respaldo.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** confirmó que **NN** infringió lo establecido por los artículos 85 y 86 la Ley, concordantes con los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, que exigen que toda operación gravada por el IVA debe necesariamente contar con su respectivo comprobante, que además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, debe consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor, de manera a que sean válidos a los fines tributarios.

En atención a que las irregularidades constatadas también afectan a la determinación del IRPC, los auditores procedieron a la determinación del monto imponible y del impuesto afectado en virtud a lo establecido por el Art. 43 de la Ley (TA), en concordancia con el Art. 7 del Decreto N° 8593/2006.

En lo que respecta a la calificación de su conducta, **NN** manifestó que: *"... no existiendo dolo/intención a mi actuar nuevamente solicito la revisión – tal como lo hicimos vía Expediente Nro. 00 – por el Órgano competente de la propuesta de calificación de la conducta esbozada en el Acta Final de Fiscalización Nro. 00 de fecha 22/11/2019, teniendo en cuenta la conducta demostrada a lo largo del proceso... Reitero, asumo totalmente la responsabilidad objetiva de los hechos por lo que considero los hechos se ajustan a una Omisión de Pago..."* (sic).

El **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) con el cual se provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 203.303.646 en concepto de IVA e IRPC, así como por los créditos fiscales inexistentes que declaró. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó declaraciones juradas con datos falsos (numeral 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo

para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron, otras por su parte carecían de respaldo, en consecuencia no válidos a los efectos tributarios.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y considero el hecho de que **NN**, formuló su allanamiento e incluso se encuentra abonando el impuesto mediante facilidades de pago, por otra parte tuvo en cuenta que el sumariado no posee antecedentes de aplicación de sanciones o procesos de fiscalización anterior, los que son considerados como atenuante para graduar la sanción.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 125% sobre el impuesto afectado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
514 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE OTROS REGÍMENES DE RENTA	2016	0	95.955.694	95.955.694
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/2016	0	8.078.251	8.078.251
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2016	0	3.318.993	3.318.993
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2016	0	1.566.126	1.566.126
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2016	0	2.786.708	2.786.708
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2016	0	19.703.186	19.703.186
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2016	0	26.825.230	26.825.230
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	07/2016	0	13.538.405	13.538.405
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	08/2016	0	28.615.806	28.615.806
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	09/2016	0	22.127.984	22.127.984
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	10/2016	0	11.085.071	11.085.071
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2016	0	9.760.033	9.760.033
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2016	0	10.768.071	10.768.071
Totales		0	254.129.558	254.129.558

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 125% el monto del impuesto afectado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4 °: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN